República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Incidente por desacato**
Accionante:	Patricia Blanco Sandoval como agente oficiosa de Brígida Sandoval Bernal
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00041-00

ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del fallo de tutela proferido el 30 de mayo de 2023, confirmado por el Tribunal Superior de Ibagué, mediante providencia del 11 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 2023, se recibió escrito en el que, Patricia Blanco Sandoval como agente oficiosa de Brígida Sandoval Bernal, informó que la incidentada no ha cumplido con las ordenes impartidas por este Despacho en lo relacionado con el servicio de enfermería de 12 horas o 24 horas, y el suministro del transporte intermunicipal, para recibir atenciones médicas fuera del municipio.

2. Que el 18 de julio de 2023, se requirió previamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS a efectos de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en fallo proferido el 30 de mayo de 2023, confirmado mediante providencia del 11 de julio de 2023 por el Tribunal de Ibagué, específicamente conforme a lo denunciado por Patricia Blanco Sandoval respecto a la valoración del equipo interdisciplinario ordenado en la providencia referidas, para que se determine la necesidad actual de suministrar servicio de enfermería o cuidador 12 horas diarias, otorgándole un término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

3. El 25 de julio de 2023, se recibió en el buzón electrónico del Despacho respuesta de Nueva EPS, en la cual se informó; i) la persona obligada al cumplimiento de las ordenes impartidas por esta cedula judicial es Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, ii) El traslado al área encargada sobre el requerimiento del Despacho, iii) "*AUXILIAR DE ENFERMERIA 8 HORAS DIURNAS A DOMICILIO"21/07/2023.REQUERIMIENTO.cuenta con soportes anexos sin ordenamiento de enfermeria. "TECNOLOGIA QUE DEBE SER GESTIONADA SIN COPAGO "02/06/2023 GESTION FTO: FALLO DE TUTELA NO ORDENA EXONERACION. " PA?AL ADULTO TALLA XL (UNIDAD)"24/05/2023 SE ANEXA SOPORTE DE ENTREGA DEL 10/05/2023 POR PARTE DE DISFARMA *COMM*"",* iv) allegó soportes de entrega de artículos despachados, PAÑAL ADULTO TALLA XL AER X90.

4. Con este marco, el 25 de julio de 2023 se apertura a trámite incidental contra Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, otorgándosele el término de tres (3) días para que ejerciera el derecho a la defensa. Guardó silencio.

5. El 31 de julio de 2023 se decretaron las pruebas así; ***i) 1. De la parte*** incidentante. Téngase en cuenta el escrito de desacato y sus anexos recibidos en el buzón electrónico del despacho el 18 de julio de 2023 (Archivo PDF: 02.DesacatoyAnexos y ***ii De la parte incidentada.*** Téngase en cuenta el mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del despacho el 25 de julio de 2023 (Archivo PDF: 06.RtaNuevaEPS), ***iii) De oficio.*** Por secretaría entáblese contacto telefónico con la incidentante- Patricia Blanco Sandoval e indáguese sobre las actuaciones que Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, ha emprendido después del 25 de julio de 2023 con miras a dar cumplimiento a la sentencia de tutela roferida el 30 de mayo de 2023, confirmado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué mediante fallo del 11 de

julio de 2023, especialmente frente a la valoración del equipo interdisciplinario para que se determine la necesidad actual de suministrar servicio de enfermería o cuidador 12 horas diarias. y renda el informe respectivo.

6. El 1 de agosto de 2023, se estableció comunicación telefónica con la incidentante- Patricia Blanco Sandoval, a quien se le indago sobre las actuaciones que Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, ha emprendido después del 25 de julio de 2023 con miras a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 30 de mayo de 2023, confirmado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué mediante fallo del 11 de julio de 2023, especialmente frente a la valoración del equipo interdisciplinario para que se determine la necesidad actual de suministrar servicio de enfermería o cuidador 12 horas diarias, informando que no han hecho nada, lo anterior reposa en el expediente virtual-informe secretarial.

7. El 1 de agosto de 2023, se recibió en el buzón electrónico del Despacho respuesta de Nueva EPS, en los siguientes términos; i) informó que las gestiones realizadas por la incidentada para dar cumplimiento del fallo se resumían en tele consulta realizada a la paciente que se encuentra en el programa de atención medica domiciliara con múltiples comorbilidades/dependiente sentada, tranquila asintomática, cardiovascular y respiratoria entre otros, ii) en cuanto a la solicitud del servicio de enfermería se explica que el paciente no cuenta con criterios requeridos desde el ámbito de atención domiciliara para acceder al servicio de enfermería, iv) se identifica que el paciente requiere asistencia en actividades de atención a necesidades básicas; a) apoyo y acompañamiento para actividades básicas como aseo e higiene, alimentación asistida, cambio de posición, cuidados de la piel, administración de medicamentos vía oral.

8. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguiente,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este "*es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella",* toda vez que la finalidad de este trámite *"**es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados**".*[1]

Así mismo, "*la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga",* por lo cual "*el juez competente debe revisar **(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso**."*[2]

La Corte Constitucional ha aclarado que "*su naturaleza disciplinaria exige que dentro del incidente se respeten las garantías del debido proceso y se configuren determinados elementos objetivos y subjetivos para su*

[1] Corte Constitucional, Auto A300 de 2019
[2] Ibidem

procedencia. En cuanto a los elementos objetivos, el desacato procede cuando i) no se ha cumplido una orden de tutela, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras órdenes dadas por el juez de tutela en el curso del proceso, iv) el accionado no acata la orden judicial de no volver a incurrir en las conductas que generaron la vulneración de derechos fundamentales o v) la parte demandada no cumple el fallo en los términos señalados en la sentencia[18]. Respecto de los elementos subjetivos, como ya se advirtió, es preciso demostrar la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden."[3]

Por ende, este Despacho analizará las ordenes impartidas mediante el fallo de tutela de la referencia, y las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS S.A, y de no hallar correspondencia entre lo ordenado y las gestiones de EPS, este Despacho analizará los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia con el fin de sopesar si hay lugar a imponer la respectiva sanción.

2. En cuanto a las ordenes impartidas mediante sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, confirmada en su totalidad mediante providencia del 11 de julio de 2023, se dictaminó:

> *"Ordenar a Nueva EPS, que suministre un equipo interdisciplinario que realice la valoración a la señora Brígida Sandoval Bernal, a efectos que se determine la necesidad actual de suministrar el servicio de enfermería o cuidador 12 horas diarias, y en caso afirmativo proceda a autorizarlo. Así como los pañitos húmedos y las cremas anti escaras.*
>
> *Ordenar a Nueva EPS S.A., que, suministre oportunamente el pago de transporte intermunicipal que requiera un acompañante de Brígida Sandoval Bernal cuando sea remitido a una IPS ubicada por fuera del Municipio de Mariquita para asistir a consultas, exámenes,*

[3] Corte Constitucional, Auto A692 de 2022

procedimientos, entrega de dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías "Osteoartritis Generalizada, Fibrilación Auricular Paroxística, Hipertensión Arterial Crónica, Secuelas de ACV y Temblor Esencial 6, enfermedad de Parkinson", "debilidad alteraciones de la memoria, pérdida de la conciencia"

Ordenar a Nueva EPS S.A., cubrir los gastos de estadía (alimentación y alojamiento) que requiera Brígida Sandoval Bernal y su acompañante, cuando la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración.

Ordenar a Nueva EPS S.A. prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera Brígida Sandoval Bernal para el tratamiento integral de sus enfermedades ""Osteoartritis Generalizada, Fibrilación Auricular Paroxística, Hipertensión Arterial Crónica, Secuelas de ACV y Temblor Esencial 6, enfermedad de Parkinson", "debilidad alteraciones de la memoria, pérdida de la conciencia", así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes"

En este sentido, es importante advertir que de todas las ordenes impartidas que constituye la inconformidad principal de la incidentante se resume en "*Ordenar a Nueva EPS,* ***que suministre un equipo interdisciplinario que realice la valoración a la señora Brígida Sandoval Bernal, a efectos que se determine la necesidad actual de suministrar el servicio de enfermería o cuidador 12 horas diarias, y en caso afirmativo proceda a autorizarlo***. Frente a dicho mandato de los documentos allegados por NUEVA EPS, solo reposa una teleconsulta realizada por el médico general MALKYS REALES, programada para la usuaria y no una valoración de un equipo completo – interdisciplinario para la valoración de la paciente, en dicha teleconsulta se determinó que la paciente no cumplía con los elementos para otorgarle el servicio de

enfermería, mas a su vez indicó que la señora Brigida requería **a) apoyo y acompañamiento para actividades básicas como aseo e higiene, alimentación asistida, cambio de posición, cuidados de la piel, administración de medicamentos vía oral.**

Ahora bien, dentro del plenario reposa autorización de servicios del 12 de abril del presente año, de PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIA (MENSUAL). Lo anterior debido a ECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO.

Por tanto, las anteriores actuaciones develan que se cumplen el ***elemento objetivo*** dispuesto por la jurisprudencia para la procedencia de la sanción esto es; i) no se ha cumplido una orden de la tutela, toda vez que hasta el momento no ha realizado las gestiones necesarias para conformar el equipo interdisciplinario para brindar *la valoración a la señora Brígida Sandoval Bernal, a efectos que se determine la necesidad actual de suministrar el servicio de enfermería o cuidador 12 horas diarias, y en caso afirmativo proceda a autorizarlo,* sino que se realizó una teleconsulta que en nada se equipara con la orden judicial impartida, ii) las valoraciones realizadas por la IPS informan que la paciente si requiere actividades de atención que se infieren son de carácter necesario y de prestación diaria, tales como ***apoyo en el aseo e higiene, alimentación asistida, cambio de posición, cuidados de la piel, administración de medicamentos vía oral,*** en este aspecto no se informó ninguna gestión realizada por NUEVA EPS para cubrir y solventar los diagnósticos de apoyo a las necesidades básicas de la señora Brigida Sandoval que en ultimas es el móvil principal de la promoción del presente tramite incidental promovido por la agente oficiosa

Ahora Bien, considera este Despacho que se configura el ***elemento subjetivo*** mencionado anteriormente, esto es; *"la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la*

orden", toda vez que desde el fallo proferido y su confirmación no se ha adelantado gestiones por parte de Nueva EPS, tendientes a la metalización de fallo en la integridad de los mandatos realizados para la protección de los derechos fundamentales de la señora a Brígida Sandoval Bernal. Lo anterior por la omisión en conformar el equipo interdisciplinario y en segundo lugar, de pruebas de oficio decretadas por el Despacho, referentes a las manifestaciones de Patricia Blanco Sandoval en su calidad de agente oficiosa.

Asimismo, se torna inadmisible y reprochable el actuar negligente de Nueva EPS, en la valoración de la peticionaria. De ahí que se torna necesario remembrar en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva Eps- Wilmar Rodolfo Lozano Parga, que la señora Brigida Sandoval es un sujeto de especial protección constitucional dada su avanzada edad, y lleva a cuestas un diagnóstico "*Osteoartritis Generalizada, Fibrilación Auricular Paroxística, Hipertensión Arterial Crónica, Secuelas de ACV y Temblor Esencial 6, paciente con Escala de Barthel 15%, enfermedad de Parkinson", "debilidad alteraciones de la memoria, pérdida de la conciencia".*

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial sancionará al incidentado.

3. Respecto a la sanción a imponer.

Este Despacho considera precisar que la sanción de arresto que se interpondrá deberá surtirse como arresto domiciliario con el fin de proteger la vida, salud e integridad del incidentado, dado que, si bien la emergencia sanitaria fue prorrogada solo hasta el 30 de junio del año 2022, resulta necesario preservar las medidas sanitarias necesarias para la contención de la transmisión del virus COVID-19, debido a los aumentos de contagio.

Lo anterior en virtud de la Resolución No. 1238 de 21 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Salud para la prevención de los virus

respiratorios resaltó que *"en las últimas semanas se ha observado un incremento leve de casos provocados por la presencia de otros sublinajes de la variante Ómicron, que conlleva a un riesgo leve, persistiendo la necesidad de hacer uso de algunas medidas sanitarias*", de tal suerte que, al tenor de lo previsto en el artículo 6° ibídem: "*Todos los habitantes del territorio nacional deberán evitar aglomeraciones en espacios abiertos y cerrados, en especial, las personas que presenten comorbilidades, definiendo estrategias que garanticen el distanciamiento físico y minimicen la concentración de personas en un mismo lugar, tales como: horarios de atención, turnos de operación, sistema de reservas. Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial.*

Por las consideraciones brevemente expuestas, este Despacho tomara la siguiente

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Primero: Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga identificado con la cédula de ciudadanía No.79616607 en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, está desacatando la sentencia de tutela proferida el 30 de mayo de 2023, confirmado por el Tribunal Superior de Ibagué, mediante providencia del 11 de julio de 2023.

Segundo: Imponer al mencionado representante **cinco (5) días** de arresto, los cuales deberan ser cumplida en su domicilio.

Tercero: Imponer multa **seis (6) SMLMV** que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No.3-0820-000640-8 (Código de Convenio 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y bienestar de la Justicia. Ofíciese.

Cuarto: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del prenombrado funcionario (art.53 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto: Requerir al sancionado Gerente Zonal de Nueva EPS S.A., para que, de forma inmediata, cumpla con lo que le corresponde para resguardar los derechos a la vida, salud y vida en condiciones dignas de Brígida Sandoval Bernal, identificada con cedula de ciudadanía 23.558.921.

Sexto: Entérese a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ
Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020
(Rad. 2023-00041-00)